

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL DE FAMILIA
H.M. Dra. YAENS CASTELLON GIRALDO
E. S. D.

**Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA
LA PROVIDENCIA DE FEBRERO 25 DE 2022.**

RAD: 08001-31-53-010-2020-00035-02 (43.928 TYBA)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

DTE: OSIRIS CORONADO BAQUERO

**DDO: OLGA LUCIA RODRIGUEZ CABALLERO y PERSONAS
INDETERMINADAS.**

PROCEDENCIA: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE B/quilla

RUBEN DARIO CARRILLO MARIMON, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 8.689.015, portador de la T.P. No. 59.923 del C.S. de la J. obrando como apoderado de la señora OSIRIS CORONADO BAQUERO, igualmente mayor de edad, y vecina de esta ciudad, Demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Ud. por medio del presente escrito, que **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN**, contra la providencia del 25 de Febrero de 2022, a través del cual se abstuvo el Juez del A-quo, de dar reconocimiento al Proceso declarativo de pertenencia, impetrado por la parte Demandante, pero si favoreciendo inexplicablemente a la parte demandada, quien contestó la demanda de manera extemporánea por más de 145 días hábiles, simultáneamente con la demanda reivindicatoria en reconvención, donde presentaron una actuación llevada a cabo por el Conciliador, Señor ANGEL OTAZUA PACHECO, de manera irregular y espúrea, presentándola en la citada demanda como requisito de procedibilidad.

PETICIÓN:

1º. Solicito que en el desate del Recurso, se revoque la sentencia de fecha 25 de Febrero de 2022, mediante el cual el Señor **JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, se abstuvo de dar trámite a la Demanda Declarativa de Pertenencia, acatando la contestación de esta de manera extemporánea, por más 145 días hábiles, simultáneamente permiten Demanda de Acción Reivindicatoria en reconvención con una acta de no conciliación levantada por el señor **ANGEL OTAZUA PACHECO**, de manera irregular y de mala fe, para fundamentar la prejudicialidad que se exige como requisito de procedibilidad y de esta manera hacer caer en un fraude procesal al señor Juez.

2. Por lo comentado solicito que en el desate del Recurso, se REVOQUE la citada sentencia y decretar la nulidad de todo lo actuado en la acción reivindicatoria en reconvención, declarando que mi poderdante ha adquirido por Prescripción Extraordinaria de Dominio en el inmueble antes dicho, cuya ubicación y linderos se establecen en el primer hecho de esta demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el Recurso de Apelación, lo siguiente:

- 1) Con fecha 14-02-2020, la señora **OSIRIS CORONADO BAQUERO**, impetró ante el JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA admitida el 05 de marzo de 2020 según radicado 2020-00035, se ordenaron los edictos emplazatorios los cuales se publicaron por el Periódico La Libertad el 05 de marzo de 2020, venciendo el término para la respectiva contestación el 02 de abril de 2020, como aparece en el expediente; la parte demandada no aprovechó la oportunidad procesal para defenderse, sin embargo el Juez convalidó el contexto de lo expresado.
- 2) El 18 de enero de 2021, el despacho designa a la doctora **KARLA BERDUGO** como curadora ad litem, quien contestó por las PERSONAS INDETERMINADAS, el 15 de febrero de 2021, descorriendo el traslado y de esa forma se cerraba el círculo procesal de intervención para la parte demandada en Pertenencia.
- 3) En el mes de febrero de 2021, la parte demandante en la acción declarativa de pertenencia, contesta la demanda y simultáneamente presenta acción Reivindicatoria en Reconvención, admitida por el señor Juez, el día 09 de marzo 2021 de manera extemporánea, pues el término para la contestación se venció el 09 de abril de 2020 o sea que transcurrieron 11 meses para la fecha indicada.
- 4) El señor Juez A-quo, no aplicó el control de legalidad consagrado en el Art. 132 del C.G.P. que dice: ***“Agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los Recurso de Revisión y Casación”***.
- 5) La parte demandada en Pertenencia y demandante en la acción reivindicatoria, en asocio con el señor **ANGEL OTAZUA PACHECO**, quien funge como conciliador en equidad, quien envía una invitación que no cumplía con la

presencia bilateral de las partes, cuando fue introducida por debajo de la puerta irresponsablemente, ya que estas deben hacerse por correo certificado o de manera presencial; además, la citada invitación expresa que la conciliación se llevará a cabo en la casa de justicia del barrio La Paz Calle 100 No. 12F-57 de Barranquilla, violando lo ordenado por el decreto presidencial 593 del 24 de abril de 2020, que en el penúltimo inciso de la circular, consagra: ***“Los conciliadores en equidad no deben estar prestando servicios dentro de las casas de justicia o en centros de convivencias”***,

- 6) Obsérvese Honorables Magistrados, que el conciliador violó flagrantemente esta circular y después de esto, se dirige al local de mi poderdante ubicado en la Calle 40 No. 39-29 Local 1, barrio Centro de Barranquilla, irrumpiendo en el inmueble, y revistiendo de legalidad una supuesta diligencia de inspección judicial, sin tener competencia para esto, porque allí se adelantaba un Proceso de Pertenencia, presentándose con dos agentes de la policía y de esta manera intimidatoria, tomó fotografías, levantando el acta No. 0235 titulada constancia de no acuerdo, utilizada posteriormente como requisito de procedibilidad para presentar la demanda Reivindicatoria en Reconvención, diligencia esta irregular desde todo punto de vista, llevada a cabo en pleno confinamiento por motivo de la pandemia COVID 19; cuando nos encontrábamos impedidos para realizar este tipo de actuaciones según el Decreto 593 de 2020.
- 7) Honorables Magistrados, en el momento del traslado dado por el despacho, para la contestación irregular de la Demanda Reivindicatoria en Reconvención, el doctor **ELECTO VICENTE CASALINS**, se encontraba padeciendo del virus del COVID 19, viéndose obligado a solicitar una prórroga para la contestación de la acción Reivindicatoria, la que fue negada por extemporaneidad por el señor Juez, argumentando que el certificado presentado se encontraba ilegible, cuando lo correcto era confirmar con la EPS SURA la legalidad de la misma (anexo copia de la ilegible según el Juez y de la solicitada posteriormente por el doctor **CASALINS** y que debió solicitar el Juez; nótese Honorables Magistrados, que este comportamiento se nota sesgado, ya que la no contestación del abogado por unos tres días y con justificación, no la tuvo en cuenta el A-quo, pero sí se convalidó la actuación de la acción reivindicatoria por más de 145 días hábiles.
- 8) En cuanto al cumplimiento del trámite de nuestra parte, se le allegaron oportunamente los escritos y alegatos que eran menester rendirle en la ocasión perentoria, inexplicablemente las invalidó el señor Juez, ya que no las tuvo en cuenta lo cual no puede ser caprichoso, ni menos desconocerlos cuando representan piezas contundentes del andamio procesal, configurándose así el sesgo con que se percibe lo actuado por el A-quo, que no puede ser tenido

como legal, cuando de tal condición carece en demasía, y por tanto lo que se estructura con su disponer, es una parcialidad con la parte demandante en la acción Reivindicatoria en Reconvención.

- 9) La Corte Interamericana señala en su articulado que la imparcialidad es un atributo de todo funcionario público, en el desarrollo de su cargo, en el servicio de la administración de justicia al que se haya vinculado como es el caso que colma nuestra expectativa.
- 10) Se basa el A-quo en darle total veracidad a las declaraciones del señor **JAIME RODRIGUEZ**, quien dice que conocía a la señora **JANETH** desde hace tiempo y ésta declara que conoció al señor **JAIME** porque se lo presentó el señor **JOSÉ FLOREZ**, también manifestó la misma que no se hizo una promesa de compraventa con el señor **JAIME**, que solo hablaron después. De lo preguntado manifestó que sí se elaboró una promesa de compraventa con el señor **REMBERTO**; pero como éste le quedó mal habló con la señora **JANETH PLATA** existiendo contradicciones entre estos dos testigos; además que no son valederas y debe declararse la nulidad de todo lo actuado en la acción reivindicatoria en reconvención por haber sido extemporánea desde su admisión.
- 11) Se basa el A-quo para dictar el fallo, no dando la suficiente valoración y credibilidad a las declaraciones de los señores **GUSTAVO NUÑEZ y EDUARDO BAQUERO** porque según el A-quo solo se referían a ellos (**JOSÉ FLORES Y OSIRIS BAQUERO**), lo que da al traste con la prescripción adquisitiva de dominio, ya que estas declaraciones no permitieron demostrar la posesión de los mismos, ya que el proceso tenía como demandante a **OSIRIS BAQUERO** y nunca declararon sobre este punto. Acaso el señor Juez, no tuvo la oportunidad de comprobar, que la posesión con ánimo de señor y dueño, estaba en la diligencia de inspección judicial en cabeza de la señora **OSIRIS BAQUERO**, que fue la persona que los atendió.
- 12) El Juzgado se abstuvo de dar trámite favorable a la Demanda Declarativa de Pertenencia y optó por acreditar contestación de la misma junto con la Acción Reivindicatoria en Reconvención de manera extemporánea sin el lleno del requisito de procedibilidad que es factible por lo comentado.

Lo anterior constituye una violación a lo normado en el debido proceso, consagrado en el Art. 19 C.G.P., que impone sujeción al mismo.

DERECHO:

Invoco como fundamento de Derecho lo preceptuado por los Arts. 442 y 443- 132 – Art. 42 -168 C.G.P. y Decreto 593 de 2020.

PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas, la actuación surtida en el proceso de la referencia,

ANEXOS:

Me permito anexar:

1º. Oficio de fecha 9 de Febrero de 2022, donde se da respuesta, que a la fecha de la diligencia nos encontrábamos en pleno confinamiento.

2º. Certificación donde se informa que los Conciliadores en Equidad, no deben utilizar las casas de Justicia para realizar diferentes diligencias.

3º. Fotografías tomadas al inmueble de manera ilegal por el Conciliador.

4º. Constancia espúrea de No Acuerdo.

5º. Copia de la invitación a conciliar de manera irregular.

6º. Anexo copia de la Certificación Ilegible, según el Juez y de la solicitada posteriormente por el Dr. CASALINS y que debió solicitar el Despacho.

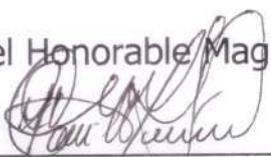
COMPETENCIA:

La SALA DE DECISIÓN CIVIL DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, es competente para conocer del Recurso de Apelación, por encontrarse la primera Instancia en el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con RAD. 00035-2020.

NOTIFICACIONES:

La del suscrito y mi Representada, las recibieremos en la Calle 40 No. 39-29 Local 1 de Barranquilla. O al E-mail: rudarcam07589@hotmail.com

Del Honorable Magistrado, Atentamente,


RUBEN DARIO CARRILLO MARIMON
CC. No.8.689.015 de B/quilla
T.P. No. 59.923 del C.S. de la J.

Barranquilla, 09 de febrero de 2022

Sr/a:

ERIKA PATRICIA ESCORCIA RINCÓN

SECRETARIA

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Ciudad.

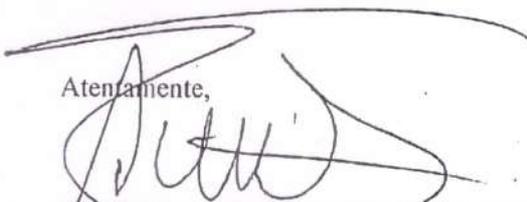
REF: Respuesta Radicado # 08001405300420220008500

Cordial saludo.

Hemos recibido en nuestra institución el 9 febrero del presente año la tutela que ha radicado en contra del señor ANGEL OTAZUA PACHECO. CONCILIADOR; Teniendo en cuenta la solicitud Del accionante en vincular a la casa de justicia el barrio La Paz me permito manifestarle lo siguiente:

Que para los datos de la época nos encontramos en restricción según el Decreto 593 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia por COVID-19 para realizar este tipo de actuaciones, sin embargo me permito informales que las actuaciones de estos conciliadores son regulados por el código único disciplinario ya que fueron nombrados por el tribunal del atlántico previa capacitación del ministerio de justicia del derecho, nos abstenemos de dar una respuesta de fondo acerca de dicha conciliación por las razones expuestas anteriormente.

Atentamente,


CARLOS AUGUSTO REDONDO PEREZ
Coordinador General Casa de Justicia La Paz

Proyecto: Cesar I Bula Caldera



La justicia
es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-OFI20-0012277-GCJ-2100

Bogotá D.C., 29 de abril de 2020

CIRCULAR



DE: Ministerio de Justicia y del Derecho

PARA: Alcaldes y alcaldesas, secretarías de gobierno, coordinadores y coordinadoras de casas de justicia y centros de convivencia ciudadana

Contraseña:ePWorDBVXT

ASUNTO: Recomendaciones para el funcionamiento de comisarías de familia e inspecciones de policía en las casas de justicia y centros de convivencia ciudadana – aplicación del Decreto 593 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia por la COVID-19

Estimados/as autoridades locales y coordinadores/as de casas de justicia y centros de convivencia ciudadana:

El Gobierno Nacional expidió el pasado 24 de abril el Decreto 593, por medio del cual se imparten instrucciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, entre las cero horas del lunes 27 de abril y las cero horas del lunes 11 de mayo, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada hasta el próximo 30 de mayo para enfrentar la pandemia de la COVID-19.

En consonancia con esta norma, para la correcta operación de las inspecciones de policía y comisarías de familia dentro del marco del Programa Nacional de Casas de Justicia y Convivencia Ciudadana es importante realizar el registro de los usuarios en el sistema de información del programa.

De igual forma, es necesario garantizar el suministro de los elementos de bioseguridad que eviten el contagio del virus y permitan el desarrollo de la actividad de la forma más segura posible.

Se recomienda que los coordinadores y funcionarios del centro de recepción e información acompañen la labor de las entidades en mención. Para el efecto se deben cumplir estrictamente las normas de bioseguridad destinadas a reducir el riesgo de transmisión del virus y que son fundamentales en el momento de brindar la atención del público.

El citado decreto en su artículo 3 establece lo siguiente:

"Garantías para la medida de aislamiento, Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexión con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus

Bogotá D.C., Colombia



COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...) 39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas".

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que en las casas de justicia y los centros de convivencia ciudadana hacen presencia las comisarías de familia en la totalidad del programa y las inspecciones de policía en la mayoría de los casos, recomendamos las siguientes acciones a tener en cuenta por las administraciones municipales y/o distritales en el marco de sus competencias y funciones:

1. Activar el punto del Centro de Recepción de Información – CRI para brindar la primera atención necesaria, organizando turnos y brindar el registro de usuarios para las dependencias establecidas.
2. Activar la oficina de coordinación de casas de justicia y centros de convivencia ciudadana, con el fin de mantener la organización de estas, y brindar la asistencia y apoyo necesarios a las dependencias que se encuentran en funcionamiento, así como solucionar inconvenientes que se puedan presentar, orientar usuarios y solicitar las medidas necesarias a la administración municipal.
3. Mantener a los funcionarios y contratistas dotados de todos los elementos de bioseguridad y sanidad pública necesarios y acordes para la prevención de los contagios entre ellos, de conformidad con la normativa nacional; esto incluye tapabocas con protección acorde, guantes, jabón antibacterial, gel antibacterial superior al 70% de contenido de alcohol, alcohol en spray, y los demás que sean considerados necesarios por las secretarías de salud municipales o distritales, y la normativa nacional.
4. Dotar de dispensadores de gel antibacterial para los ciudadanos usuarios de las comisarías de familia e inspecciones de policía. Igualmente, mantener abiertos, limpios y desinfectados los baños, con servicio permanente de agua y jabón.
5. Bloquear el uso de las sillas múltiples y en su lugar organizar sillas individuales en las salas de espera, manteniendo como mínimo dos (2) metros de separación entre ellas, sin superar la capacidad de las salas de espera en espacio, aproximadamente hasta ocho (8) personas. Las casas de justicia y los centros de convivencia ciudadana que no cuenten con sala de espera, o su espacio sea muy reducido deberán omitir el servicio de sala de espera.
6. Hacer la debida demarcación de la fila de espera en las afueras de las casas de justicia y los centros de convivencia ciudadana, garantizando la distancia de dos (2) metros entre cada usuario en la fila de ser necesario.
7. Adecuar las oficinas para garantizar la distancia de dos (2) metros entre cada persona al momento de realizar las diligencias y/o audiencias pertinentes.

Bogotá D.C., Colombia



8. Desinfectar las dependencias después de cada atención a usuarios. El punto CRI, debe mantener la desinfección después de cada registro u atención usuario para garantizar su salud.
9. Mantener constantemente los espacios limpios, lo cual es de fundamental importancia.
10. Mantener una evaluación del estado de salud de los funcionarios y contratistas de las casas de justicia y centros de convivencia ciudadana; al mínimo síntoma de COVID-19 o sospecha de contagio aislar al mismo y tomar la prueba necesaria.

Los funcionarios o contratistas mayores de 70 años deberán mantener al menos hasta el 30 de mayo el aislamiento obligatorio establecido para esta población; igualmente es importante evaluar si hay funcionarios o contratistas en situación de alto riesgo por su estado de salud actual, garantizando la prestación del servicio sin exponerlos al mismo.

Los conciliadores en equidad **NO** hacen parte de las excepciones expuestas en el decreto presidencial, por lo tanto no deben estar prestando servicios dentro de las casas de justicia o centros de convivencia ciudadana.

Así mismo, amablemente les solicitamos informar a su respectivo responsable regional de cualquier novedad presentada, así como sobre los horarios de atención en cada municipio. Ante cualquier inquietud, por favor establecer comunicación con ellos (ver anexo).

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Director De Métodos Alternativos De Solución De
Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha: 2020.04.29 10:57:48 -05:00

Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

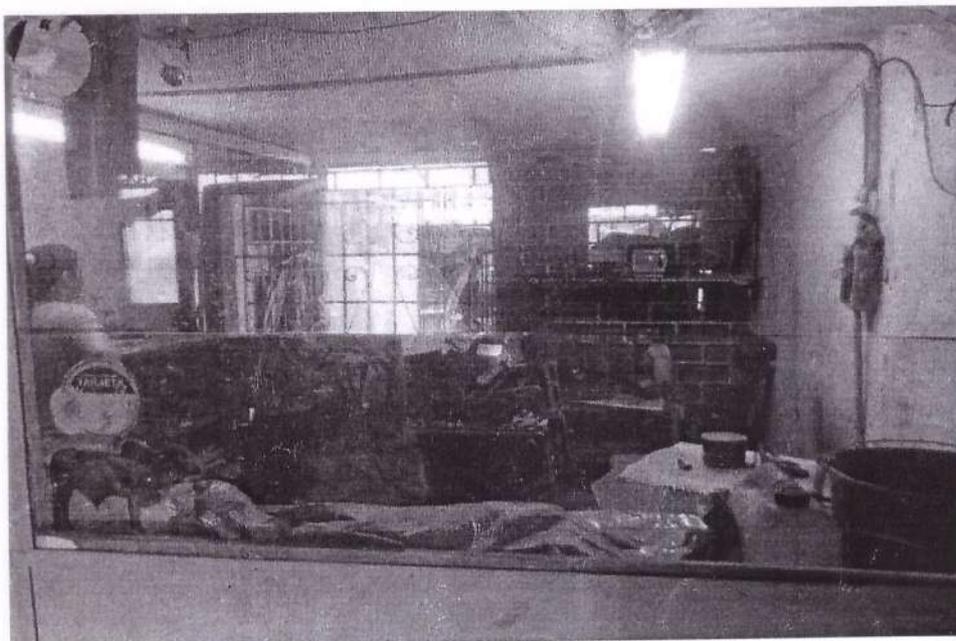
Anexos: responsables regionales MJD

Elaboró: Jhoan Sebastian Tabares Ospina
Revisó: Hilda Rojas / Jimmy Sánchez
Aprobó: Carlos José González Hernández

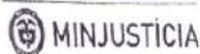
<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=wi%2B1oFvfnqpN04C3sE%2Bq0ZiaPifbAdPV8LalkLejtl%3D&cod=yB6wFxtvub3TFyI0UobMkw%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia

6. Registro fotográfico de fecha 2013 en el cual se precia la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ CABALLERO vestida de falda larga color azul y blusa de color negro portando una carpeta plástica de color azul transparente acompañada por la señora OSIRIS CORONADO B (demandante) en el inmueble propiedad de la señora RODRIGUEZ CABALLERO, al cual se estaba haciendo una inspección y reclamándole por el estado de abandono en que lo tenían.



7. Acta de no conciliación de fecha 16 de octubre de 2020 ante la no comparecencia del señor JOSE DE LOS SANTOS FLOREZ RUA, esposo de la demandante y quien es el arrendatario principal del predio objeto de disputa.



PROGRAMA NACIONAL DE CONCILIACION EN EQUIDAD

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 0235

Fecha: 16 de octubre año 2020.
Lugar donde se realiza esta constancia, calle 105 No. 13-44 Edificio Policarpo Barrio la Paz Barranquilla Colombia. Se Desempeñó como Conciliador en Equidad el Dr.: ANGEL OTAZUA PACHECO, identificado con cédula de Ciudadanía N°. 72.174.148 de Barranquilla Colombia. Quien es AVALADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, NOMBRADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, MEDIANTE ACUERDO N° 2627 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2005. DE CONFORMIDAD O SUSTENTO LEGAL QUE OTORGA LA LEY 23 DE 1991.

Se convocó para una audiencia de Conciliación en Equidad, la siguiente persona el señor: JOSÉ DE LOS SANTOS FLOREZ RUA, donde se realizaron tres convocatorias, para realizar la audiencia, fueron los días: lunes 7 del mes de septiembre, el día martes 15 del mes de septiembre, y el día martes 23 del mes de septiembre todas en el presente año 2020. Para atender asunto conciliatorio con el señor DANIEL FELIPE SUAREZ CORREDOOR, identificado con cédula de ciudadanía número: 1.140.882.648 de Barranquilla, quien es el representante legal de la sociedad: GESTIÓN LOGÍSTICA INMOBILIARIA, EMPRESARIAL Y JURÍDICA DS LOGISTICS S.A.S. con domicilio en la ciudad de Barranquilla.

HECHOS Y PRETENCIONES

Se presenta un conflicto entre las partes, relacionados en la convocatoria, donde el señor: DANIEL FELIPE SUAREZ CORREDOOR, identificado con cédula de ciudadanía número: 1.140.882.648 de Barranquilla, es el representante legal de la sociedad: GESTIÓN LOGÍSTICA INMOBILIARIA, EMPRESARIAL Y JURÍDICA DS LOGISTICS S.A.S. El anterior, presenta un PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, firmado en el Estado de la Florida de Estados Unidos, otorgado por la señora: OLGA LUCIA RODRIGUEZ CABALLERO, quien es propietaria y arrendadora del inmueble ubicado en la calle 40 No.: 39-29-1. Con el folio de matrícula inmobiliaria 040-12727 Barranquilla Colombia. Ambos; uno en calidad de apoderado y la otra en calidad de dueña y arrendadora, quieren dar por terminado el contrato de arriendo establecido con el señor: JOSÉ DE LOS SANTOS FLOREZ RUA, quien es el arrendatario del inmueble descrito anteriormente. Se presenta y aporta el documento contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado en Barranquilla el día 1 de diciembre del año 2005. Contrato soportado en el número de hoja papetería minerva CA - 14643649.

RESUELVE

Después, de haber explicado los alcances de la actual audiencia de conciliación y al no encontrar acuerdos conciliatorios entre las partes, el presente Conciliador en Equidad, embestido de autoridad transitoria, expide la presente CONSTANCIA DE NO ACUERDO, para que la misma supla y cumpla, como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ante otra instancia judicial. Obligación que se expresa en la LEY 1395 12 DE JULIO DEL 2010 ARTÍCULO 52.

ANGEL OTAZUA PACHECO
Conciliador en Equidad
ACUERDO: 2627 de 28 de noviembre 2005
Cel. 3128386283



INVITACIÓN A CONCILIAR EN EQUIDAD
INVITACIÓN No. 001



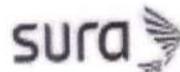
Los conciliadores en equidad del municipio de: Barranquilla lo invitan a conciliar sus diferencias de forma pacífica a través de la figura de la conciliación en equidad

Invitación Nro: 001 Fecha: 27/08/2005
 Asunto: Entrega y devolucio inmueble ocupado
 Invitado: Jose de los Santos Perez Riva
 Barrio: Centro Municipio: Barranquilla Departamento: Atlántico
 Dirección: _____ Teléfono: _____
 Lo invita: Rpt Legal Inmobiliaria Daniel Suarez
 Fecha: 3/09/2010 Hora: 9:30am Dirección: Calle 100 N° 12F - 57
 Lugar: Casa de Justicia del Barrio La Paz - Calle 100 N° 12F - 57 - Barranquilla

De conformidad con la ley 640 de 2011, se advierte que su inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial y en caso de ser esta conciliación requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia.

Nombre Conciliador: [Signature] Firma: _____
 Nombramiento: Resolución: Acuerdo Nro.: 2627 Fecha: 28/11/2005

Inmobiliaria DS Logística S.



Sura Tel: 97 (5) 4938800
www.sura.co

Paciente: CABALLIN COMBUEÑA ELECTO VICENTE
Sexo/Edad: MASCULINO / 66 Años
Medio: SIN REGISTRO MEDICO
Empresa: DINAMICA L.P.S.

Identificación: 7473291
Teléfono: 3219254050
Fecha servicio: 19/03/2021

Nro. Servicio: 6286661
Tipo servicio:
Fecha Impresión: 19/03/2021 07:17 PM
Habitación:

Nº Paciente: 11875

PRUEBA PARA LA DETECCIÓN DE Antígeno SARS COV2 (COVID-19) Valeado: 19/03/2021 12:49 PM

Análisis	Resultado	Valores de Referencia	Unidad
DETECCIÓN DE Antígeno SARS COV2 (COVID-19)	POSITIVO	Negativo	
TIPO DE MUESTRA:	HISOPADO NASOFARINGEO		
NOMBRE COMERCIAL DE LA PRUEBA:	Prueba STANDARD Q COVID-19 Ag Test (Aeris)		

METODO: INMUNOENSAYO CROMATOGRÁFICO.

NOTA: La prueba COVID-19, PRUEBA RÁPIDA PARA LA DETECCIÓN DE ANTÍGENO es un ensayo cualitativo cuyo resultado debe ser interpretado a criterio médico. Además de la técnica empleada, la detección del antígeno depende también de la evolución de la enfermedad y del tiempo en el cual se haya tomado la muestra.

El rendimiento de la prueba mejora si se realiza en los primeros 11 días del inicio de los síntomas.

Un resultado negativo no descarta la presencia de la enfermedad.

BACTERIOLOGA
FANNY MARCELA GRANADOS BARRIOS
REG. 59-8474

Sura Tel: 57 (5) 4938600
www.sura.com.co

Paciente: **CASALINS CONSUEGRA ELECTO VICENTE**
Sexo/Edad: **MASCULINO / 68 Años**
Médico: **SIN REGISTRO MEDICO**
Empresa: **DINAMICA I.P.S.**

Identificación: **7473391**
Teléfono: **3015984850**
Fecha servicio: **19/03/2021**

Nro. Servicio: **6390551**
Tipo servicio:
Fecha impresión: **05/05/2021 07:17 PM**
Habitación:

No. Paciente: **11575**

PRUEBA PARA LA DETECCIÓN DE Antígeno SARS COV2 (CO

Validado: 19/03/2021 12:43 PM

Análisis	Resultado	Valores de Referencia	Unidad
DETECCIÓN DE Antígeno SARS COV2 (COVID-19)	POSITIVO	Negativo	
TIPO DE MUESTRA:	HISOPADO NASOFARINGEO		
NOMBRE COMERCIAL DE LA PRUEBA:	Prueba STANDARD Q COVID-19 Ag Test (Annar)		

MÉTODO: INMUNOENSAYO CROMATOGRÁFICO.

NOTA: La prueba COVID-19, PRUEBA RÁPIDA PARA LA DETECCIÓN DE ANTÍGENO es un ensayo cualitativo cuyo resultado debe ser interpretado a criterio médico. Además de la técnica empleada, la detección del antígeno depende también de la evolución de la enfermedad y del tiempo en el cual se haya tomado la muestra.

El rendimiento de la prueba mejora si se realiza en los primeros 11 días del inicio de los síntomas

Un resultado negativo no descarta la presencia de la enfermedad.

BACTERIOLOGA

FANNY MARCELA GRANADOS BARRIOS
REG. 50-8474